

Expediente: **159/13**

Carátula: **GUERCI ALEJANDRINA MARIA C/ ROMERO BEATRIZ DEL CARMEN Y OTROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779300 - GARCIA, BEATRIZ SOLEDAD-DEMANDADO/A

20228779300 - GARCIA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO/A

20228779300 - GARCIA, MARIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

20228779300 - ROMERO, BEATRIZ DEL CARMEN-DEMANDADO/A

20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

20228779300 - RICCIUTI, SERGIO BRUNO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VISCHI, RICARDO RUBEN-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20232391546 - GUERCI, ALEJANDRINA MARIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 159/13



H102345614485

JUICIO: "GUERCI ALEJANDRINA MARIA c/ ROMERO BEATRIZ DEL CARMEN Y OTROS s/ ESCRITURACION". EXPTE. N° 159/13

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2025

Y VISTO: viene a resolución el pedido de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

Por medio de presentación digital el letrado **Cleto Alfredo Martínez Iriarte** solicita regulación de honorarios por su intervención en este proceso judicial. Conforme lo proveído en fecha 26/05/2025, la presente causa pasa a despacho para resolver lo peticionado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Antecedentes relevantes. Lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso y por la sentencia de fondo dictada en fecha 28/10/2016, y su aclaratoria del 22/06/2018, que resolvió: HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Alejandrina María Guerci; condenar a Beatriz Soledad García, Luís Alberto García, Beatriz del Carmen Romero y María del Carmen García a otorgar a favor de la actora la escritura pública traslativa de dominio relativa al inmueble ubicado en la localidad de Timbó Viejo, Depto. Burruyacú, de esta provincia, Nomenclatura Catastral: Padrón 196.894, Matrícula 24439, Orden 679, Circ. II, Secc. "B", Mza. 64, Parc. 141 F, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, por ante la Escribanía que aquella designe, bajo apercibimiento de

ser otorgada por el Suscripto en su nombre y representación, debiendo la actora en el mismo acto abonar el saldo del precio acordado en la cláusula segunda más un interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el vencimiento del término pactado en la cláusula tercera, es decir 10/11/07, hasta el efectivo pago, con imposición de costas a los demandados.

Dicha sentencia fue confirmada por la Excma. Cámara del fuero mediante decisorio del 21/03/2019, aclarado el 14/05/2019, y por Sentencia de la Corte Suprema de Justicia provincial del 22/11/2019.

2. Base regulatoria. De las constancias del expediente surge que en presentación del 20/09/2021 el letrado Sergio Bruno Ricciuti solicitó regulación de honorarios profesionales e indicó "de conformidad con el art. 40, inc. 3 de la ley 5480, propongo como base el valor del inmueble objeto de la presente escrituración, el cual de conformidad con la tasación existente en autos y firme ascendía a la suma de \$330.000 el cual actualizado a la fecha 31/08/2021, asciende a la suma de \$1.577.226,09", precisando en esta ocasión que en su presentación alude claramente al art. 39, inc. 3 de la ley 5480.

En presentación del 04/05/2022 el letrado Cleto Martínez Iriarte, por sus propios derechos y por Alejandrina María Guerci, textualmente prestó "plena conformidad" con dicha base.

A su vez, consta que notificadas las partes de la base propuesta (cf. lo resuelto en el punto 2 de la resolución de fecha 02/02/2023), guardaron silencio al respecto, motivo por el cual en fecha 26/05/2025 ordené pasar la causa a despacho para regular honorarios. Al respecto, los autores Brito-Cardoso de Jantzon sostienen: "[...] en este inciso 4 el primer supuesto que cabe examinar es aquel en que solo uno de los interesados formula estimación y el resto nada dice. Pueden darse al caso tres soluciones. La primera es interpretar que no hay conformidad y, por tanto, designar el tasador previsto en el inciso 4. Pero este criterio no se ajusta a la exégesis del texto que hace referencia a una pluralidad de estimaciones ("entre las estimaciones") [...] La segunda posibilidad es la de correr vista de la única estimación a los demás interesados. Y según sea el resultado de esa vista se designa o no tasador. [...] Y la **tercera solución es la de otorgar al silencio de los demás interesados el sentido de asentimiento con la estimación única (CCCC IIa. Tuc., "INOSA c/Mejail", 13/9/88). Esta es la interpretación correcta por cuanto la ley no prevé que la estimación única sea sustentada con los demás interesados, y a estos les da la posibilidad de efectuar las suyas, por tanto, si no las realizan, la cuestión no se somete a tasación, sin que puedan alegar perjuicio alguno, a la par que de este modo no se desvirtúa el fin de la norma (cf. LL 1984-A-375). La vista que se confiere por cinco días es para que -según el inciso 3- los interesados "estimen dichos valores". O sea que se está en presencia de uno de los casos en que la ley exige pronunciarse (art. 919, C. Civil), razón por la cual el silencio de las partes debe interpretarse como asentimiento. Pues solo puede acudirse al dictamen de un perito tasador cuando media disconformidad (o no hubiere aproximación) entre las estimaciones, pues no otro alcance puede dársele a la expresión "si no hubiere conformidad". Y la conformidad puede ser expresa o tácita, configurándose esta última en el supuesto de silencio (cf. ED 85-512; LL 1981-B-336; LL 1985-C-336)" (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, págs. 238/239, el resaltado me pertenece).**

En consecuencia, de acuerdo a lo explicitado corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios en la suma propuesta, es decir, \$330.000 más la tasa de actualización allí indicada (activa promedio del BNA) conforme herramienta provista por el Colegio de Abogados de Tucumán desde el 10/11/2007 al 30/06/2025 (fecha máxima permitida por la página web de dicho Colegio), todo lo cual arriba al monto de **\$2.474.699,70**.

3. En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado **Cleto Martínez Iriarte**, quien se desempeñó como apoderado de la parte actora (cfr. poder obrante en págs. 273/274 1er. cuerpo de actuaciones digitalizadas en fecha 03/05/2023) durante dos de las tres etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 42 ley

5.480-, por cuanto presentó demanda y alegó, pero no ofreció ni produjo pruebas. Para ello, ponderando el tiempo transcurrido y las demás pautas previstas en el art. 15 de la norma arancelaria, aplico el 17% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que resulta en \$420.698,94, más el 55% en razón de procuratorios (\$231.384.42), lo que arroja la suma total de \$652.083,36. No obstante, en virtud de su efectiva intervención, corresponde el importe proporcional de \$434.722,24 -dos etapas cumplidas-.

Advierto que la suma obtenida -incluidos los procuratorios- resulta inferior a lo dispuesto en el artículo 38 último párrafo de la ley arancelaria local, que señala: "...En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". Ahora bien, efectuado el pertinente análisis del caso concreto, teniendo en cuenta la duración del proceso, la actividad profesional desplegada, el resultado obtenido y las demás pautas previstas en el art. 15 de la citada ley, considero que fijar los estipendios en el valor de una sola consulta escrita al día de la fecha (hoy \$500.000) conllevaría a una desproporción entre la actividad efectivamente desplegada y la retribución así determinada, toda vez que lo que se busca es justipreciar equitativamente el trabajo desarrollado en el caso concreto que nos atañe, entendiendo que el precitado artículo debe ser aplicado en el contexto de la regulación específica de cada causa, evitando aplicar de manera automática el monto equivalente a una sola consulta escrita cuando de ello pudiera derivarse una suma desproporcionada entre la calidad del trabajo realizado y/o las demás pautas de valor en relación a la retribución económica.

Asimismo, tengo en cuenta que la expresión "en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita...", no conduce inexorablemente a fijar la retribución en el valor equivalente a "una sola consulta", sino que debe ser interpretada de manera conjunta con la normativa específicamente aplicable en la materia, la cual permite a las Magistradas y los Magistrados ponderar las circunstancias particulares de cada caso y realizar un pormenorizado análisis del desempeño desplegado en la causa por los letrados. Así las cosas, entiendo que si del estudio del caso particular surge la necesidad de una retribución mayor, me encuentro habilitada a determinarlos en una mayor cuantía, ya que la normativa veda la posibilidad de regular montos inferiores a una consulta escrita, pero no consagra prohibición expresa alguna de otorgar montos mayores al mínimo (cfr. principio de reserva, art. 19 CN) en casos particulares como el presente. Dicho razonamiento aplica a las particulares circunstancias de este caso, toda vez que asignar el valor de una sola consulta escrita (\$500.000), atentaría contra los valores supremos de equidad y justicia que profesa esta Magistrada y resultaría desproporcionado en razón de los años que insumió la tramitación de este proceso y la tarea profesional que se retribuye, ponderando, además, el carácter alimentario que revisten los honorarios. En consecuencia, atento a lo señalado, estimo razonable regular los honorarios del letrado **Cleto Martínez Iriarte** en el importe equivalente a tres consultas escritas vigentes al momento de este pronunciamiento, lo que se traduce en la suma de \$1.500.000, para luego efectuar el cálculo proporcional al equivalente a dos etapas completas, lo que arroja la suma de \$1.000.000, con más los procuratorios en atención a su carácter de apoderado, resultando en el importe total de **\$1.550.000**.

En relación a los recursos de revocatoria resueltos en decisorios de fecha 26/06/2015 (págs. 273/274 1er. cuerpo de actuaciones digitalizadas) y 02/02/2023 -confirmado por la Cámara del fuero en fecha 06/12/2023- pondero el 10% y el 20% del art. 59 L.A., lo que se traduce en la cifra de **\$155.000** y **\$310.000**, respectivamente.

En relación al letrado **Sergio Bruno Ricciutti**, apoderado en doble carácter de los demandados, Beatriz del Carmen Romero, Beatriz Soledad García, Luis ALberto García, y María del Carmen García, tengo que su participación en estas actuaciones se vio reflejada de forma individual en todas las etapas de este proceso (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas, y

alegatos). A los efectos de meritar su labor, asigno el 9% de la escala del art. 38 de la ley 5.480 (\$222.722,97) más el 55% en concepto de procuratorios (\$122.497,63), todo lo cual asciende al monto de \$345.220,60.

Advirtiéndole que el importe obtenido es inferior al mínimo legal al que aspira el citado art. 38 en su última parte, corresponde elevar sus honorarios hasta alcanzar dicho piso que consiste en el valor de una consulta escrita vigente al tiempo de este pronunciamiento, la que se encuentra fijada en el monto de \$500.000 (según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>). En virtud de lo expresado respecto al letrado Martínez Iriarte en relación al tiempo transcurrido y el carácter alimentario de los honorarios, estimo pertinente adicionar a ello los procuratorios en este caso particular, resultando en la cifra final de **\$775.000**.

En relación a los recursos de revocatoria resueltos en decisorios de fecha 26/06/2015 (págs. 273/274 1er. cuerpo de actuaciones digitalizadas) y 02/02/2023 -confirmado por la Cámara del fuero en fecha 06/12/2023- pondero el 20% y el 10% del art. 59 L.A., lo que se traduce en la cifra de **\$155.000** y **\$77.500**, respectivamente.

Finalmente, destaco que en el supuesto de que pudiera llegar a considerarse que resultaría aplicable al caso el precedente de la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero "JAKUBOWICZ SERGIO GUSTAVO S/ ESPECIALES (RESIDUAL). Nro. Expte: 644/16" (ver Sentencia n° 759 del 04/11/2024), lo cierto es que siguiendo los lineamientos de dicho fallo, la base de cálculo a los efectos regulatorios debería estar constituida por la suma de \$25.000 -precio acordado en la cláusula segunda-, por cuanto es el importe total por el que prosperó la acción de fondo, suma a la que aplicado el interés en la forma ordenada en el decisorio desde el vencimiento del término pactado en la cláusula tercera, es decir, desde el 10/11/2007 a la actualidad, conlleva a la cifra de \$190.762,08 al 23/07/2025, por lo que efectuados los cálculos de rigor conforme los porcentajes arriba indicados se arribaría a idéntica solución y montos que los anteriormente expuestos.

Po último, y en relación a la actuación desplegada por el perito tasador Martillero Público Nacional **Ricardo Rubén Vischi**, observo que resultó sorteado en el cuaderno probatorio N°4 ofrecido por la parte demandada (CPD4), cuyo informe se encuentra presentado en fecha 12/03/2015, obrante en págs. 221/234 del 1er. cuerpo de actuaciones digitalizadas.

A los fines de justipreciar su labor, aplicar los porcentajes estipulados sobre la tasación realizada, fijados en el Art. 49 inc. "g" de la Ley N° 7.268 (ley que regula su profesión) resultaría desproporcionado con la entidad de la tarea profesional que se retribuye y con relación a los estipendios de los letrados intervinientes en este proceso, pues arribaría a un máximo de \$74.240,99 (tope del 3% establecido en dicha normativa).

Por consiguiente, haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 1255 del CCCN considero justo, razonable y equitativo apartarme de dicho monto, asignando la suma prudencial de **\$200.000**, sin que ello implique de manera alguna menoscabar la labor profesional desplegada por el expertiz. Ello teniendo en cuenta que los honorarios de los peritos deben guardar relación con el monto y retribución de los profesionales del derecho. En relación a ello, desde antaño se ha dicho "....En el caso con respecto a las tareas desarrolladas, tiene una estrecha relación con el informe pericial presentado, que es en resumen la única tarea desempeñada por el citado profesional, que si bien es cumplida en forma correcta la regulación correspondiente a la misma debe estar de acuerdo a la de los abogados intervinientes. Y si tenemos en cuenta que el perito, es un "auxiliar de la justicia" que cumple con una tarea de ayuda al Juez, una misión de complemento, y en una sola de las etapas del juicio, los honorarios regulados deben guardar una estimable proporcionalidad entre los mismos" (ver Santucho Juana Dora vs. Julio Alberto Migoya s. Daños. Sentencia n° 256 del 26/6/1990 de la Cámara civil y Comercial Común).

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5.480,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado **Cleto Alfredo Martínez Iriarte** en la suma de **\$1.550.000** (pesos un millón quinientos cincuenta mil), por el principal. En relación a los recursos de revocatoria resueltos en decisorios de fecha 26/06/2015 (págs. 273/274 1er. cuerpo de actuaciones digitalizadas) y 02/02/2023, la cifra de **\$155.000** (pesos ciento cincuenta y cinco mil) y **\$310.000** (pesos trescientos diez mil), respectivamente. Todo ello por su actuación como apoderado de la parte actora en este proceso, conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS al letrado **Sergio Bruno Ricciutti** en la suma de **\$775.000** (pesos setecientos setenta y cinco mil), por el proceso principal, y por cada uno de sus representados. En relación a los recursos de revocatoria resueltos en decisorios de fecha 26/06/2015 (págs. 273/274 1er. cuerpo de actuaciones digitalizadas) y 02/02/2023, la cifra de **\$155.000** (pesos ciento cincuenta y cinco mil) y **\$77.500** (pesos setenta y siete mil quinientos) respectivamente, por cada uno de sus representados. Todo ello por su intervención en esta causa como apoderado en doble carácter de los demandados Beatriz del Carmen Romero, Beatriz Soledad García, Luis ALberto García, y María del Carmen García, según lo examinado.

3. REGULAR HONORARIOS al perito tasador **Ricardo Rubén Vischi** en la suma de **\$200.000** (pesos doscientos mil), por su participación en este juicio.

HÁGASE SABER. MGLA-DMB159/13

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.